

c) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

d) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

e) En todos los casos en los que no proceda la aplicación de los grados mínimo o máximo.

3. Se aplicarán en su grado máximo:

a) Cuando se pruebe la concurrencia de manifiesta mala fe en el infractor.

b) Cuando de la infracción se deriven perjuicios graves para la denominación, sus inscritos o los consumidores.

4. En los casos de infracciones tipificadas en los puntos 2 y 3 del apartado B) del artículo 39 y en los puntos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 12 del apartado C) del artículo 39, se podrá aplicar la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja en los registros de la misma.

La suspensión temporal no superior a tres meses del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a obtener certificados de origen, precintas, contraetiquetas y demás documentos del Consejo Regulador durante ese tiempo.

La baja supondrá la exclusión definitiva del infractor en los registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación.

Artículo 42.

En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán elevarse hasta el triple de los máximos establecidos en este Reglamento.

Artículo 43.

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el presunto infractor se encuentre inscrito en alguno de sus registros.

2. La resolución de los expedientes incoados corresponderá al Consejo Regulador cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. En los demás casos, incluido cuando el expedientado no figura inscrito en los registros, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento y trasladará las actuaciones a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes o al organismo competente.

3. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador, deberá actuar como instructor el Secretario del Consejo y como Secretario el letrado del Consejo Regulador o, caso de no haberlo, una persona al servicio del mismo.

4. La decisión del decomiso definitivo de productos y el destino de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Artículo 44.

En los casos en los que la infracción corresponda al uso indebido de la denominación, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y ulteriores sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre la propiedad industrial.

24854 ORDEN de 2 de noviembre de 1994 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de garrofin con destino a industria.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de garrofin con destino a industria, formulada por las industrias «Burben, Sociedad Anónima», «Ceratonía, Sociedad Anónima», «Productos Giró, Sociedad Anónima», «Industrias Agrícolas de Mallorca, Sociedad Anónima», y «Carob, Sociedad Anónima», de una parte, y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, de otra, acogiéndose

a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipo modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de garrofin con destino a industria, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia del presente contrato-tipo será para la campaña 1994/1995, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de noviembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretaria general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato-tipo de compraventa de garrofin con destino a industria

Contrato número

En a de de 199

De una parte, y como vendedor, don, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número (1), y con domicilio en calle, número, localidad, provincia, actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contratación, o actuando como de con código de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio social en calle, número, localidad y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2), y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies de producción, objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don, con código de identificación fiscal número y domicilio en, calle, número, provincia de, representado en este acto por don, en su calidad de de la misma, y con capacidad legal para formalizar el presente contrato en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de garrofin para su industrialización, con una tolerancia de ± 10 por 100.

El vendedor se compromete a no contratar la misma producción de garrofin con más de un comprador.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El garrofin no deberá contener más de un 3 por 100 de impurezas ni garrofin fallado o vacío. Caso de sobrepasar el 3 por 100, el porcentaje en exceso se deducirá del peso de la partida a la que corresponda el análisis.

Tercera. *Calendario de entregas.*—Las entregas se realizarán a partir de con periodicidad, siendo la última entrega en el mes de Las entregas de garrofin se efectuarán a granel y en el almacén de la empresa compradora.

Cuarta. *Precios.*—El precio mínimo a pagar sobre el almacén comprador, por el garrofin servido de acuerdo con las condiciones estipuladas será de 240 pesetas/kilogramo.

El precio definitivo a pagar por el garrofin que reúna las características estipuladas será de pesetas/kilogramo, más el de IVA.

Quinta. *Condiciones de pago.*—El comprador liquidará las diferentes partidas de garrofin antes de treinta días después de cada entrega de mercancía.

Sexta. *Recepción y control.*—El garrofin contratado será entregado en su totalidad en el puesto de recepción o fábrica establecido/a en, realizándose a la llegada el control de peso y de calidad. Caso de registrarse alguna diferencia o anomalía, el comprador advertirá de la misma al vendedor en las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la mercancía, disponiendo la parte vendedora de veinticuatro horas desde la recepción del aviso para pedir contra-análisis. Si no ejerciere este derecho, será firme y tenida en cuenta a los efectos de facturación la diferencia o anomalía detectada en el control de recepción.

El vendedor percibirá una compensación por portes cuando la mercancía se desplace entre las islas Baleares, la península o viceversa.

Séptima. *Indemnizaciones.*—Salvo en casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del garrofin dará lugar a una indemnización que se fija de la siguiente forma, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de desatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de seguimiento, si así lo acuerdan las partes:

a) Si la responsabilidad radica en el vendedor, consistirá en la indemnización al comprador del valor estipulado de la mercancía que se haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada, sin admitirse tolerancia.

b) Si el incumplimiento fuese derivado del comprador, que se negase a la recepción del producto en la cantidad y condiciones contratadas, aparte de quedar este producto a la libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de pagar el precio estipulado sobre las cantidades que no hubiera querido recibir, sin admitirse tolerancia, y en los plazos convenidos.

c) Todos los pagos que se demoren respecto de los establecidos en la estipulación quinta se indemnizarán con los intereses resultantes de aplicar el tipo de interés oficial establecido por el Banco de España, incrementado en tres puntos.

En cualquier caso las comunicaciones podrán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la citada Comisión de seguimiento.

Octava. *Comisión de seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Novena. *Conflictos y arbitraje.*—A efectos de resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, y que no pudieran resolverse de común acuerdo entre

las partes o por la Comisión de seguimiento a que se refiere la estipulación octava, deberán someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especificidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de Contratación de Productos Agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En prueba de conformidad con cuanto antecede y a los efectos oportunos, las dos partes contratantes, firman por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

- (1) Táchese lo que no proceda.
(2) Documento acreditativo de la representación.

24855 *ORDEN de 8 de noviembre de 1994 por la que se modifica la Orden de 4 de agosto de 1994, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios de 1994.*

La Orden de este Ministerio de 4 de agosto de 1994, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de 20 de agosto de 1994, define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1994.

Revisados los contenidos del último párrafo del apartado b) del artículo 3, del párrafo primero del artículo 5 y del artículo 9, y habiéndose actualizado la delimitación de polígonos y parcelas de El Plano de Bárdenas y Bárdenas Reales de la Comunidad Foral de Navarra, recogidos en el anejo I de la citada Orden, se considera necesario proceder a la modificación de sus contenidos.

Por tanto, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo primero.

Se modifica el último párrafo, apartado b), del artículo 3, quedando redactado en los siguientes términos:

«Utilización de semilla prebase, base o certificada de primera o segunda reproducción y con una dosis mínima de siembra de 130 kilogramos/hectárea, para las parcelas de trigo duro que se acojan al suplemento de pago compensatorio de cereales, dispuesto en la Orden de 12 de mayo de 1994 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación («Boletín Oficial del Estado» del 17).»

Artículo segundo.

Se modifica el párrafo primero del artículo 5, quedando redactado en los siguientes términos:

«El precio a aplicar, a los efectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establezca anualmente y teniendo en cuenta que el precio elegido se aplicará a todas las parcelas incluidas en el seguro.»

Artículo tercero.

El artículo 9 pasa su contenido a ser la disposición adicional tercera.

Artículo cuarto.

Se modifica la zonificación realizada por desglose de polígonos y parcelas de El Plano de Bárdenas y Bárdenas Reales de la Comunidad Foral de Navarra, quedando de la forma siguiente: